



NUMERO DE FOLIO

026



H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Quienes suscribimos Diputadas y Diputados Alicia Tapia Montejó y Hugo Alday Nieto integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo en esta XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en esta XVII Legislatura, con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en uso de las facultades que nos confieren los artículos 68, fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 140, 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los **artículos** 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; nos permitimos presentar a su consideración, **LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos consagrados en nuestra Carta Magna como lo son la dignidad humana, la igualdad, la seguridad de las personas, la progresividad de los derechos humanos y de las libertades democráticas reafirman el carácter de las mujeres y las personas gestantes como sujetas de derechos. Por lo cual, los derechos anteriormente mencionados, al competir con el interés estatal de proteger un bien constitucionalmente relevante como lo es la vida desde la concepción, se deben priorizar los consagrados en nuestra Carta Magna toda vez que de lo contrario, se crea una afectación desproporcionada que, en el escenario específico de la interrupción del embarazo, implicaría que la decisión autónoma de las mujeres y personas gestantes acerca de lo que ocurre en su cuerpo perdiera sus posibilidades de aspirar a validación o protección jurídica por parte del Estado.



Por lo cual, del razonamiento expresado, la Constitución de Nuestro Estado no debe ni puede adoptar decisiones legislativas que menoscaben o disminuyan tácitamente los derechos de las mujeres y de las personas gestantes. Una norma constitucional local que pone en el mismo rango de derecho a las personas nacidas y a la vida en gestación con el fin de igualar su protección jurídica se encuentra trastocando el orden constitucional, así como los valores de un Estado laico, plural y democrático. Toda vez que, al hacerlo, debe declararse inconstitucional y nos correspondería a todas y a todos iniciar acciones de inconstitucionalidad para tal efecto, o bien, armonizar nuestro marco jurídico constitucional.

Ninguna entidad federativa puede pretextar la existencia de normativas de protección a la vida desde la concepción, negando por así hacerlo el derecho a todos aquellos servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva en el ámbito de su competencia, ni tampoco para la adopción de cláusulas jurídicas que endurezcan las normas sobre interrupción legal del embarazo.

Menoscabar la protección de los derechos reproductivos, derivado del derecho de un derecho del embrión o feto a la vida, o de un interés del Estado en su preservación, genera una afectación desproporcionada en el caso específico de la interrupción del embarazo, representaría que la decisión libre y autónoma de las mujeres o personas gestantes en relación de lo que ocurre en su cuerpo perdería las posibilidades de aspirar a protección jurídica por parte del Estado.

Ninguna protección a la vida desde la concepción puede generar restricciones en los derechos de personas ya nacidas o ejecutarse acudiendo a la ficción jurídica que separa lo inseparable: el embrión de la persona embarazada. Esta protección sólo ocurrirá de forma constitucionalmente aceptable a través de la persona gestante y sin intervenciones arbitrarias del Estado en su vida privada o en su autonomía reproductiva.

Transformar los paradigmas impuestos por el sistema patriarcal hegemónico, estrechamente enlazado con el hipercapitalismo en su etapa neoliberal, que justifican, sostienen y sobre todo, perpetúan las desigualdades vinculadas al género y la violencia contra las mujeres, es un reto de enormes proporciones, pero de verdaderos y profundos impactos. Es un desafío complejo que, ya no se puede eludir más, es una demanda de la racionalidad, es una antigua deuda social que debe de ser resuelta de inmediato.



Los tiempos de la estigmatización del ejercicio de la sexualidad libre han quedado atrás, en cambio se debe fomentar una amplia educación sexual, incluyente, laica con perspectiva de género y diversidad sexual.

Considerando lo anteriormente mencionado el primer párrafo del artículo 13 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, es inconstitucional toda vez que de manera textual estipula: *“El Estado de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como sujeto de derechos para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte. Salvo las excepciones que establezca la ley.”*

La norma en cuestión vulnera de manera directa los artículos 1º, 4º, 124 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 4º y 11º de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 12º del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; 11º, inciso f, y 16º, inciso e, de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, y 1º, 2º, inciso c, 3º, 4º, incisos a, b, c y e, 7º y 9º de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** conocida convencionalmente como “Convención de Belém do Pará”.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2018 Y SU ACUMULADA 107/2018** declaró inconstitucional que las legislaciones locales reconozcan la vida humana desde la concepción.

Por lo cual, partiendo de lo anteriormente expresado es menester reformar el primer párrafo del Artículo 13 de nuestra Constitución Local, con el fin de apegarnos a la progresividad y legalidad de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

En este orden de ideas, y una vez reconocida la inconstitucionalidad del artículo 13 de nuestra carta magna, es preciso ajustar las normas secundarias y administrativas locales a esta realidad, dado que los derechos sexuales y reproductivos, así como el derecho a decidir son derechos humanos que funcionan como instrumentos para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y el derecho a la vida privada, de manera que le permite a la mujer o persona gestante acceder a métodos anticonceptivos, la elección de la maternidad, la decisión de tener pareja o no y la planificación familiar.



Uno de los ejes en el tema de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes es el derecho a decidir. Se trata de un principio ético y político que reconoce a las mujeres y personas gestantes como sujetos con capacidad para emitir juicios propios y tomar determinaciones sobre su vida.

En este orden de ideas, garantizar los derechos sexuales y reproductivos y el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes, implica llevar a cabo un estudio y análisis de la interrelación que estos derechos tienen en conjunto con otros derechos humanos.

En torno al derecho a la salud, se debe garantizar el acceso universal a información sobre salud, ya sea física o psicológica, medicina preventiva, libertad reproductiva y atención médica. Esto incluye el acceso a una atención médica adecuada para que las mujeres o personas gestantes puedan llevar a cabo, si lo deciden, el procedimiento de interrupción de un embarazo en las mejores condiciones.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Población (CONAPO) en 2021, en nuestro Estado se registraron más de 72 mil partos de menores embarazadas, niñas de 10 a 14 años, por supuesto la mayoría perteneciente a los sectores más vulnerables.

Transformar una injusta herencia cultural requiere luchar desde distintas perspectivas, lo jurídico, es uno de los más importantes dada la trascendencia de nuestra labor legislativa.

En lo tocante al derecho a la seguridad personal, ninguna mujer debe correr, persecución, miramiento, riesgos físicos o emocionales como consecuencia del ejercicio de su derecho a decidir o no la maternidad, o llevar a cabo la interrupción legal de su embarazo (en adelante ILE).

La ILE se erige como una posibilidad en torno al derecho a decidir de las mujeres sobre su propio cuerpo, mismo que forma parte del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en reiterados criterios, tal es el caso de la tesis aislada **P. LXVI/2009**, de rubro **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**, que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.



Así también, el pasado 7 de septiembre de 2021, en un hecho histórico, la Suprema Corte dentro de la **Acción de Inconstitucionalidad 148/2017** promovida por la propia Procuraduría General de la República contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de una entidad, resolvió por unanimidad de 10 votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.

Así, la Corte ha declarado también la invalidez de diversos ordenamientos penales que criminalizan a la mujer que voluntariamente practicara su aborto o a quien le hiciera abortar con el consentimiento de aquella, pues vulnera el derecho de la mujer y de las personas gestantes a decidir.

Por otra parte, la Corte ha extendido sus decisiones a aquellos preceptos penales que impidan la asistencia sanitaria a las mujeres para poder practicar un aborto voluntario. Asimismo, extendió la invalidez a los artículos que criminalizan el aborto y limitan a 12 semanas la posibilidad de abortar en caso de violación, inseminación o implantación artificial.

También, la SCJN aprobó que el derecho a decidir tenga las siguientes implicaciones esenciales:

1. La educación sexual como piedra angular de la política pública en materia de salud reproductiva.
2. El acceso información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal.
3. El reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como las únicas titulares del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.
4. El ejercicio de este derecho garantiza que, en cualquier caso, se tome una decisión informada.
5. El derecho a decidir se puede manifestar en dos sentidos: continuar o interrumpir el proceso de gestación.
6. En caso de decidir la interrupción de su embarazo el derecho garantiza que se lleve a cabo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.
7. El derecho a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación.



Es dable señalar, que al haberse alcanzado una mayoría que **supera los ocho votos, las razones de la Corte obligan a todas y todos los jueces de México; tanto federales como locales, a partir de ahora al resolver casos futuros, deberán considerar que son inconstitucionales las normas penales de las entidades federativas que criminalicen el aborto de manera absoluta, como lo son los tipos penales que no contemplan la posibilidad de interrumpir el embarazo en un periodo cercano a la implantación, o las normas que sólo prevean la posibilidad de abortar como excusas absolutorias, pues en esos supuestos la conducta se cataloga como un delito, aunque no se imponga una sanción.**

En este sentido, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de igual forma criminaliza de manera total la interrupción del embarazo, al establecer en su **artículo 93** que se le impondrá de 6 meses a 2 años de prisión a la mujer que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar con consentimiento de ésta, **claramente siendo inconstitucional dicha disposición**, así como las previstas en los **artículos 92, 96 y 97**, esto de conformidad a lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 antes señalada.

El acceso a procedimientos seguros está vinculado con varios derechos humanos reconocidos internacionalmente como: el derecho a la vida digna, a la salud, a la autodeterminación reproductiva (libre elección de la maternidad), a la igualdad y la no discriminación, a la libertad reproductiva y sexual, a la intimidad, a la libertad de creencias y religión, a la educación y a la información, a gozar de los beneficios del progreso científico, entre otros, lo anterior nos lleva a evocar el **"Principio de Progresividad"**, aun cuando su plena realización solo pueda lograrse de manera paulatina, y tal es así que para eso se requiere la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo por parte en este caso del Estado de Quintana Roo para que su garantía y protección avance y se incremente eficazmente y nunca retroceda injustificadamente.

En este orden de ideas, es que proponemos reformar diversos ordenamientos jurídicos, y suprimir todas las barreras inconstitucionales que se oponen al acceso de las mujeres y personas gestantes a su derecho a decidir ser o no madres, el cual es un derecho de entidad constitucional que tiene su raíz y sustento en la dignidad de la mujer, su autonomía, libre desarrollo de su personalidad, igualdad de género, y el pleno ejercicio de su derecho a la salud.



Por lo anterior expuesto, se somete a consideración de esta XVII Legislatura la siguiente:

INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. Se REFORMA el Párrafo Primero del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 13.- El Estado de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como sujeto de derechos para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte. Salvo las excepciones que establezca la Ley.	Artículo 13.- El Estado de Quintana Roo reconoce, protege, respeta y garantiza a todas las personas los derechos humanos reconocidos en la constitución política de los estados unidos mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en esta Constitución, en las normas generales y locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.



SEGUNDO. - Se reforman los artículos 92, 93, 94, 95 y 97; y se DEROGA el artículo 96 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

CODIGO PENAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 92.- Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino.</p>	<p>ARTICULO 92.- Para los efectos de este Código, aborto es la interrupción del embarazo después de la decima segunda semana de gestación.</p> <p>El embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p>
<p>ARTICULO 93.- A la mujer que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de esta.</p>	<p>ARTICULO 93.-Se le impondrá de tres a seis meses de prisión o de cien a trescientos días de trabajo en favor de la comunidad, a la mujer o persona gestante que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo.</p> <p>Al que hiciere abortar, después de la décima segunda semana de embarazo, a una mujer o persona gestante, con el consentimiento de esta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.</p>



ARTICULO 94.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años.

Artículo 94.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada o persona gestante.

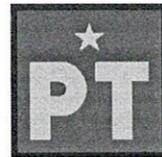
Se impondrá de ocho a trece años de prisión, a quien cause el aborto mediante violencia física que ejerza sobre la mujer o persona gestante para aquel fin, o ejerza dicha violencia o coerción psicoemocional sobre otra persona que influya sobre la mujer o persona gestante, para que se cause el aborto o tolere que se le cause, si el mismo se produce.

ARTICULO 95.- Si en el aborto punible interviniere un médico, partero o enfermero, se le suspenderá, además, en el ejercicio de su profesión, de dos a cinco años.

ARTICULO 95.- Si en el **supuesto del artículo anterior** interviniere un médico, partero o enfermero, se le suspenderá, además, en el ejercicio de su profesión, de dos a cinco años.

ARTICULO 96. Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta una tercera parte del máximo de la pena prevista en el artículo 93, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 52, y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción o condiciones personales, su situación económica, su edad, las circunstancias en que se produjo la

ARTICULO 96. DEROGADO.



concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando esté viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y, en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.

ARTICULO 97.- El aborto no será punible:

1.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, que haya sido denunciada ante el Ministerio Público, y siempre que el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación.

III.- Cuando a juicio de cuando menos dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, o

ARTICULO 97.- El aborto no será punible:

1.-...

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, **independientemente de que exista, o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo 113-BIS de este Código**

III. - Cuando a juicio de dos médicos, **siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales en el producto, al límite que puedan poner en riesgo la**



	sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante.
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>IV.- Cuando a Juicio del médico que atienda a la mujer embarazada, sea necesario para evitar un grave peligro para la vida.</p>	<p>IV.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista.</p> <p>En los casos contemplados en las fracciones II, III y IV los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer o persona gestante, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer o persona gestante pueda tomar la decisión de manera libre e informada.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TERCERO. - Se REFORMA el Artículo 428 Código Civil para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:



CODIGO CIVIL VIGENTE	REFORMA
Artículo 428.- La persona física es protegida por la ley desde que es concebida y puede, desde ese momento, adquirir derechos y obligaciones; pero si no nace viva se destruyen retroactivamente los derechos y obligaciones que haya adquirido.	Artículo 428.- La persona física es protegida por la ley después de la décima segunda semana de la gestación y puede desde ese momento, adquirir derechos y obligaciones; pero si no nace viva se destruyen retroactivamente los derechos y obligaciones que haya adquirido.

CUARTO. - Se reforma el artículo 29 y se adiciona una fracción V Bis; así como se adicionan los artículos 71 BIS, 71 TER y 71 QUATER, contenidos en la sección segunda, denominada "De la Interrupción Legal del Embarazo" al Capítulo VI BIS, de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 29.-

I a V. ...

V Bis. La interrupción legal del embarazo.

VI. a XI. ...

**CAPITULO
VI BIS
SECCION
TERCERA**

De la Interrupción Legal del Embarazo



ARTICULO 71-BIS. Las instituciones públicas del Sistema Estatal de Salud deberán proceder a la interrupción legal del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y en la NOM-046-SSA2-2005, cuando la mujer o persona gestante así lo solicite.

Las instituciones privadas de salud con autorización legal y capacidad técnica para realizar, conforme a los procedimientos jurídicos y médicos vigentes, deberán proceder a la interrupción legal del embarazo, y en condiciones de calidad, cuando la mujer embarazada o la persona gestante así lo solicite.

Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejera médica y social, brindando a la mujer o persona gestante información clara, veraz, suficiente, objetiva, oportuna e imparcial, sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos asociados a la interrupción del embarazo, incluyendo las opciones alternativas con que cuentan, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, para que la mujer o persona gestante pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable, así como la asistencia psicológica que corresponda, antes y después de la interrupción legal del embarazo.

Cuando la mujer o la persona gestante decida practicarse la interrupción legal del embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables, siempre y cuando el hecho de esperar un término de hasta cinco días no represente un riesgo para la salud de la mujer o en su caso ocasione la extinción del término de las 12 semanas de gestación.

Solamente las mujeres o personas gestantes menores de 12 años deberán contar con autorización de sus padres o tutores legales o, en su caso, de la autoridad competente, para solicitar la interrupción legal del embarazo en los casos previstos por la fracción II del artículo 97 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, siendo suficiente, en los demás casos, la simple manifestación por escrito de la mujer, bajo protesta de decir verdad, de encontrarse en tal supuesto.



Las instituciones públicas del sistema estatal de salud atenderán las solicitudes de interrupción legal del embarazo a las mujeres o personas gestantes solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

Las instituciones privadas de Salud en el Estado, en sus respectivas esferas de competencia, proveerán de manera mensual a la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud, la información relativa a las acciones que realicen respecto a la interrupción legal del embarazo, para efectos de seguimiento estadístico, así como para la vigilancia de estas, en los términos que prevean las disposiciones aplicables.

Artículo 71 TER. Para salvaguardar la salud o la vida de la mujer o persona gestante, en los términos establecidos por las disposiciones aplicables, no podrá invocarse la objeción de conciencia.

Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno o las instituciones privadas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal médico de salud debidamente capacitado.

Artículo 71 QUATER. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad, buscando, además, reducir la incidencia de embarazos no deseados o planeados, brindando, además, asistencia psicológica, a las mujeres que decidan interrumpir legalmente su embarazo.

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que este la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran, así como en los casos en que se niegue la interrupción legal del embarazo, en los términos establecidos, tanto por esta Ley, como las demás disposiciones aplicables.

Dos firmas manuscritas en tinta azul, una arriba de la otra, que parecen ser de autoridades o funcionarios.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Chetumal, Quintana Roo a 13 de octubre de dos mil veintidós.

DIP. HUGO ALDAY NIETO

**XVII LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

DIP. ALICIA TARIA MONTEJO

**XVII LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

